000642/2026

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA Y ACOSO LABORAL POR MOTIVOS DE GENERO", Expte. N° 642/2026,** venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 2 (Expte. N° 284/2026), por haber interpuesto el demandado (ID 2432203) recurso de apelación contra la providencia fechada el 26/6/2026 que dispone: "…PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO, a una distancia equivalente a un RADIO de DOS (2) CUADRAS, inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL del Sr. <PER_2>, DNI XX.XXX.XXX, hacia el Sr. <PER_1>, DNI XX.XXX.XXX, teléfono móvil N°<TELEFONO>, y a su domicilio sito en calle <DOMICILIO>, Comodoro Rivadavia, como así también a los lugares de trabajo incluida la sede operativa de la empresa "<PER_3>" ubicada en el aeropuerto General Mosconi Km9 de ésta ciudad, estudio o cualquier otro donde el denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, inclusive la vía pública, por el término de SESENTA (60) DÍAS. Asimismo, hágase saber a las partes que las medidas serán exigibles desde su efectiva notificación al denunciado. (…)V.- Comunicar a la empresa "<PER_3> atento a la particular temática, a que ARBITREN inmediatamente los medios necesarios e indispensables a fin que el Sr. <PER_2>, DNI XX.XXX.XXX no tenga contacto ni acercamiento y CESE en los actos de violencia contra el Sr. <PER_1>, DNI XX.XXX.XXX, conforme lo establecido por la Convención sobre la Violencia y el Acoso N° 190 de la OIT, ratificada por Ley 27.580…."

I. Se agravia el recurrente (ID 2447305), porque considera que lo resuelto viola su derecho al trabajo, debido proceso y razonabilidad (arts. 14 bis., 18 y 28

de la C.N.). Se queja porque la jueza fundó erradamente la providencia en crisis en la Ley X N° 60 que regula de forma exclusiva la prevención y sanción de la violencia laboral dentro de la órbita de la Administración Pública Provincial (centralizada, descentralizada y entes autárquicos) y la relación jurídica que une a las partes se desarrolla íntegramente en el ámbito privado (bajo la firma "<PER_3>"). Luego se agravia porque se adoptó una medida de máxima gravedad —la prohibición de acceso y acercamiento a la sede operativa de <PER_3>— y su derecho a trabajar. Agrega que impedirle el ingreso al aeropuerto (donde se desempeña como encargado) por el plazo de 60 días equivale a una suspensión de hecho que lesiona su subsistencia económica, excediendo la medida la frontera de la prevención y transformándose en una sanción anticipada y desproporcionada.

Sostiene que la jueza de grado dictó la medida de restricción basándose única y exclusivamente en el relato unilateral del denunciante, configurando una palmaria arbitrariedad fáctica por ausencia de mínima corroboración probatoria.

Asimismo se agravia porque se le causa un perjuicio a terceros y se afecta al giro de la empresa, afectando su normal funcionamiento, operatividad y cronograma laboral de la misma.

Concluye que el denunciante no se encuentra cumpliendo funciones en la planta en la actualidad por licencia laboral. Agrega que del tenor del sistema de trabajo, hay 3 turnos rotativos aplicable al personal en general, consecuentemente, es perfectamente viable coordinar un esquema de trabajo donde las partes involucradas en el conflicto no tengan que vincularse.

Corrido el traslado, contesta el denunciante (ID 2453146) y solicita el rechazo del recurso por los argumentos que brinda.

II. El contenido del primer agravio constituyen una expresión de disconformidad por la fundamentación de la providencia. Si bien es cierto que la magistrada erradamente cita la Ley X N° 60 (que no es aplicable al caso), lo funda correctamente, en el Convenio 190 OIT ratificado por Argentina mediante Ley 27.580 a la que adhirió la provincia por Ley X N° 80, por lo tanto lo resuelto tiene fundamento normativo. Se rechaza el agravio.

En segundo lugar, se agravia porque la medida adoptada se basó en el relato unilateral del denunciante.

Cabe recordar que toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En efecto, el amplio abanico de opciones que las normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia de violencia. Es decir, buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia y persiguen garantizar la seguridad del denunciante que padece violencia, hacer cesar dicha situación y evitar la repetición de todo acto de perturbación, intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la víctima.

El punto central de todas las leyes sancionadas que legislan sobre el tema, radica en que las medidas de protección a la víctima, pueden ser dictadas, inaudita parte, por la judicatura a fin de garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la misma,

encontrándonos de esta manera frente a lo que algunos doctrinarios denominan medidas autosatisfactivas.

En vista a lo expuesto, se entiende que este tipo de medidas son las que ha querido el legislador regular en materia de violencia de género, ya que una vez adoptadas las mismas, satisfacen por sí mismas al interés de la persona que las pide, y no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que se debate un derecho sustancial relacionado con el objeto de la medida ordenada.

De esta manera, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, la norma le otorga al Juez/a la facultad de dictar medidas preventivas y urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia, a los efectos de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto. Se rechaza el agravio.

Respecto a que la medida adoptada vulnera su derecho al trabajo tampoco es cierto, toda vez que la jueza en la misma resolución comunicó a la empresa "MM AERO SAS", a que arbitre inmediatamente los medios necesarios e indispensables a fin que el recurrente no tenga contacto ni acercamiento y cese en los actos de violencia contra el Sr. <PER_1>, conforme lo establecido por la Convención sobre la Violencia y el Acoso N° 190 de la OIT, ratificada por Ley 27.580.

Repárese además que la propia recurrente manifiesta que el Sr. <PER_1> no asiste a laborar porque tiene licencia laboral y la propia empresa <PER_3> el 21/8/2026, acompaña una Nota donde informa que el Sr. <PER_1> tienen licencia médica desde el 3/8/2026 hasta el 3/9/2026 y que han adoptado las medidas necesarias para que al momento de su reincorporación a su puesto

de trabajo se asigne al Sr. <PER_1> turnos u horarios que no coincidan ni se produzcan encuentros con el Sr. <PER_2>. Por lo que ningún derecho al trabajo se encuentra vulnerado. Se rechaza el agravio.

Finalmente en cuanto de la configuración de un perjuicio al normal funcionamiento, operatividad y cronograma laboral de la empresa tampoco ha de prosperar, toda vez que no tiene legitimidad para denunciar el perjuicio, máxime cuando la propia empresa nada ha dicho.

Por lo expuesto, consideramos que los agravios no logran conmover los fundamentos de la providencia recurrida, correspondiendo su rechazo.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido. (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2432203) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 26/6/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, del Dr. <PER_5>, en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los del

Dr. <PER_6>, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 658 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS